



RPC-SO-022-No.163-2012

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: *"El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana"*;

Que la disposición transitoria tercera de la LOES establece que: *"En cumplimiento del Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley.*

(...) Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas.

Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas universidades y escuelas politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones.

Para el efecto, el CES elaborara, coordinara, y supervisara la ejecución de un Plan de Contingencia";

Que culminado el proceso de evaluación establecido en la disposición transitoria referida en el considerando que antecede, el CEAACES procedió a suspender definitivamente a 14 universidades y escuelas politécnicas por no haber cumplido con los parámetros de calidad de la educación superior establecidos por esa institución;

Que mediante Resolución N° RPC-SE-02-N°004-2012, en sesión de fecha 25 de febrero de 2012, el Consejo de Educación Superior, expidió el Reglamento del Plan de Contingencia para las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas



de categoría E que se suspendan definitivamente por el CEAACES, con la finalidad de garantizar la continuidad de sus estudios;

Que el artículo 18 del referido Reglamento, respecto a los seminarios de culminación de estudios, señala que: *“son planes educativos de pregrado que conducen a los y las estudiantes que están por titularse o graduarse, a la obtención de un título profesional.*

El Seminario de Culminación de Estudios contemplará la realización de un conjunto de materias y actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. Por la aprobación del Seminario de Culminación de Estudios se reconocerán al estudiante 25 créditos.(...)”;

Que es necesaria la contratación de personal académico que permita la implementación del mecanismo 1 *“Culminación de estudios en la institución de origen”*, que impartan los seminarios de titulación especial en las 14 universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE

Artículo 1.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras responsables de la implementación del mecanismo 1 de culminación de estudios en la propia institución.

Artículo 2.- Actividades del personal académico.- El personal académico de la institución podrá ejercer cátedra, realizar tutorías de las prácticas pre-profesionales, dirigir trabajos de titulación o grado, integrar tribunales de grado y desempeñar cargos de gestión académica. Estas actividades podrán combinarse entre sí, siempre y cuando



el personal académico cuente con formación académica afín a la actividad desempeñada, tenga experiencia profesional en el área y cuando el horario lo permita, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y en la LOES.

Artículo 3.- Tiempo de dedicación.- El tiempo de dedicación de las y los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, podrá ser a tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial, según lo establecido en el artículo 140 de la LOES.

Las y los profesores a tiempo completo, podrán impartir un máximo de 16 créditos, equivalentes a 16 horas cronológicas semanales. Las 24 horas restantes podrán destinarse a la dirección de trabajos de grado y tutorías de prácticas profesionales, la preparación de clases, atención de estudiantes y actividades de gestión académica.

En el caso de las y los profesores a medio tiempo podrán impartir un máximo de 8 créditos, equivalentes a 8 horas cronológicas semanales. Las 12 horas restantes podrán destinarse a la dirección de trabajos de grado y tutorías de prácticas profesionales, la preparación de clases, atención de estudiantes y actividades de gestión académica.

Las y los profesores a tiempo parcial podrán impartir como máximo un total de 8 créditos semestrales, equivalentes a 8 horas cronológicas semanales, con independencia de la modalidad. Al mismo tiempo, deberán destinar un número equivalente a las horas contratadas a la dirección de trabajos de grado y tutorías de prácticas profesionales, la preparación de clases, atención de estudiantes y actividades de gestión académica.

Artículo 5.- Tipos de profesores, profesoras, investigadores o investigadoras.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas serán de tipo ocasional.

Artículo 6.- Requisitos para ser profesor de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas.- Para ser profesor o profesora de una universidad o escuela politécnica suspendida se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de profesional de Tercer Nivel;
- b) Tener título de cuarto nivel al menos a nivel de maestría. Solo en casos excepcionales el CES podrá autorizar la contratación de profesores sin título de cuarto nivel, los cuales no podrán sobrepasar el 20% del total de profesores contratados



- c) Tener tres años de experiencia docente vinculada al área de ejercicio de la actividad académica para la cual será contratado.
- d) Tener formación verificable en el área que ejercerá la cátedra.
- e) Ser ganador del proceso de selección implementado por la administración temporal y el CES.

Artículo 8.- En relación a la forma de contratación.- La contratación de las profesoras y profesores de las universidades suspendidas se realizará conforme las disposiciones laborales establecidas en la ley.

Artículo 9.- Escala de remuneración. La escala de remuneraciones de las y los profesores dependerá del tiempo de dedicación y del nivel de formación de las y los docentes.

Tipo de Profesor	Tiempo de dedicación	Nivel de Formación	Remuneración	
			Mínimo	Máximo
Ocasional	Tiempo completo	Doctor (Ph.D)	U\$ 2.545	U\$ 3.339
Ocasional	Tiempo completo	Maestría	U\$ 1.750	U\$ 2.545
Ocasional	Tiempo completo	Tercer Nivel	U\$ 1.098	U\$1.200
Ocasional	Medio tiempo	Doctor (Ph.D)	U\$ 1.300	U\$ 1.750
Ocasional	Medio tiempo	Maestría	U\$ 900	U\$ 1.300
Ocasional	Medio tiempo	Tercer Nivel	U\$ 600	U\$700
Ocasional	Tiempo parcial	Doctor (Ph.D)	US 1.200 por curso de 4 créditos	US 1.300 por curso de 4 créditos
Ocasional	Tiempo parcial	Maestría	US 800 por curso de 4 créditos	US 1.200 por curso de 4 créditos
Ocasional	Tiempo parcial	Tercer Nivel	US 500 por curso de 4 créditos	US 700 por curso de 4 créditos

Artículo 10. En relación a la selección de las y los docentes. En la selección se valorará el nivel de formación de las y los postulantes, la experiencia académica, la experiencia profesional y la productividad investigativa.



La selección estará a cargo de una comisión integrada por la o el Administrador Temporal y un miembro o funcionario del Consejo de Educación Superior. En caso de ser pertinente el CES podrá invitar a un especialista en la carrera, programa y curso motivo de la selección.

Para un adecuado funcionamiento de la comisión, los administradores temporales remitirán al CES la nomina de postulantes hasta el día viernes 12 de julio a las 12:00 hrs. Los expedientes se valorarán de acuerdo a una escala de 5

En casos excepcionales el profesor o profesora seleccionada podrá ser reemplazado por un profesor que presente un perfil análogo.

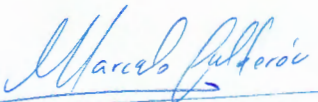
La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en Sesión Ordinaria No. 22 del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 11 días del mes de julio del 2012.

Notifíquese y cúmplase.-



René Ramírez Gallegos
PRÉSIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR